REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	81-736-31-84-001-**2023-00137-01**
SENTENCIA	GENERAL **Nº 065** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 052**
ACCIONANTE	**JUAN FERNANDO SARMIENTO DELGADO – C.C. 1.116.863.230**
APODERADA	DRA. LILIANA CAROLINA DUCUARA ALAPE
ACCIONADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-
ASUNTO	SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado por Acta de Sala No. **264**

Arauca (A), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la apoderada del accionante **JUAN FERNANDO SARMIENTO DELGADO** en contra del fallo proferido el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, Arauca, que negó el amparo de los derechos fundamentales dentro de la acción de tutela que formuló contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Según lo informado en la demanda, hace años el accionante estaba adelantando sus estudios superiores y pagaba los costos educativos gracias a un préstamo que le fue otorgado por el ICETEX. Sin embargo, el 24 de marzo de 2015 sufrió un accidente de tránsito que "*afectó ostensiblemente su salud, conllevando su invalidez*" e implicó que abandonara su carrera y

[1] Cuaderno de 1ª instancia. 01AccionTutela.

dejara de hacer los pagos respectivos.

Luego, «"*en el año 2.020", le solicitó a la entidad accionada la condonación del crédito aludido y esta le dio respuesta el "2020/08/2024* (sic)*, indicándole que sí cumplía los requisitos para ser beneficiario para la condonación por invalidez y que debería allegar los siguientes documentos: "- Carta firmada por el solicitante. / - Certificado expedido por la EPS, ARS o Junta Regional de Invalidez, en el cual debes contar con el porcentaje de incapacidad (50%) y la fecha de tu* (sic) *estructuración. / - Encontrarse al día en el pago del aporte a fondo de invalidez y muerte. / - La condonación aplicará para el 100% de la deuda incluido intereses corrientes y moratorios (…)"*».

El 28 de diciembre de 2022 el ciudadano insistió en su petición de condonación de la deuda "*acreditando su discapacidad*" mediante certificado emitido el 18 de abril de 2022 por la entidad ANALICEMOS IPS SAS, donde "*determinan el nivel de dificultad en el desempeño en un porcentaje de 73.11% a nivel GLOBAL, CON CATEGORÍA DE DISCAPACIDAD FÍSICA.*". Además, prosigue la libelista, "*La I.P.S. MEGAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S., expidió CERTIFICADO DE DEPENDENCIA FUNCIONAL (…)*".

El 11 de enero de 2023 el ICETEX le respondió que no accedía a su solicitud porque los documentos aportados no cumplían con los requisitos establecidos.

En ese contexto, señaló el promotor que la entidad vulneró sus derechos fundamentales a la *igualdad, debido proceso y dignidad humana*, por cuanto no aplicó el literal b del artículo 1° del Acuerdo 007 de 2016, que modificó las condiciones de condonación de créditos y para acreditar el hecho sobreviniente de la invalidez permite allegar *"cualquier documento que dé certeza del estado de pérdida de capacidad laboral"*, y pidió amparo constitucional para que: ***i)*** "*Se revoque el oficio de fecha 2023/01/11 (…) mediante el cual se le indicó al accionante que no era posible proceder de manera favorable a la solicitud de condonación del crédito que existe a su cargo (…)*"; y ***ii)*** "*(…) se acceda favorablemente a la solicitud de condonación*

(…), atendiendo que es evidente la pérdida de su capacidad laboral."

Aportó las siguientes pruebas[2]: ***(i)*** oficio de fecha 2023/01/11 del ICETEX, por el cual se abstiene de dar trámite a la condonación del crédito ante la falta de requisitos de los documentos aportados para acreditar el estado de invalidez; ***(ii)*** oficio de fecha 2020/08/24 del ICETEX por el cual le explica al actor los requisitos para acceder a la condonación del crédito; ***(iii)*** certificado de discapacidad emitido el 18 de abril de 2022 por la IPS Analicemos; ***(iv)*** certificado de dependencia funcional expedido el 21 de octubre de 2021 por la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.; y ***(v)*** sendas historias clínicas y órdenes médicas desde 2019 a 2023.

2.2. Sinopsis procesal

La acción fue repartida el 15 de marzo de 2023[3] al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, que la admitió el mismo día en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-. También vinculó a la actuación a Mecas Salud Domiciliaria S.A.S., la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Analicemos IPS S.A.S.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Junta Nacional de Calificación de Invalidez [4]

Manifestó, en síntesis, que ***i)*** verificadas sus bases de datos, no existe ningún expediente, recurso o solicitud a nombre del accionante; ***ii)*** la entidad cumple funciones públicas como calificador de 2ª instancia respecto a los dictámenes proferidos por las Juntas Regionales de Calificación, cuando sea procedente; y ***iii)*** la pretensión de la acción recae directamente

[2] Cuaderno del Juzgado. 01AccionTutela. F. 14 a 182.
[3] Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.
[4] Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaJuntaNacionalInvalidez.

sobre las funciones del ICETEX y por tanto ajena a la Junta.

Por lo dicho solicitó declarar la improcedencia de la acción y desvincular a esa entidad.

2.2.2. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca[5]

Informó que ***i)*** no existe ningún expediente, recurso o solicitud a nombre del accionante; ***ii)*** según el "*numeral 3 del Artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015 (…) la Junta Regional es competente para calificar los casos que pretendan realizar una reclamación por condonación de deudas, pero corresponde al interesado elevar solicitud ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente según el lugar de residencia de la persona (…)*"; ***iii)*** el Decreto 1507 de 2014 -Manual Único para la Calificación- es de obligatoria aplicación para todos los calificadores, disponiendo los requisitos y documentación necesarios para determinar los rangos de asignación por enfermedad y la fecha de estructuración de la eventual invalidez del solicitante; y ***iv)*** las pretensiones del accionante no son de competencia de la entidad, por lo cual no proceden otras manifestaciones.

Así, solicitó la desvinculación su procesal, por no haber vulnerado los derechos del ciudadano dado que no ha tenido conocimiento del caso.

2.2.3. ICETEX[6]

En primer lugar confirmó que el accionante es titular del crédito educativo No. 1968116, del cual proporcionó información financiera detallada, destacando que hubo seis (6) pagos entre 2013 y 2016, ninguno desde la etapa de amortización que inició en enero de 2018, y el saldo total actual de la obligación es de $19.814.811.53.

---

[5] Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaJuntaRegionalBogota.
[6] Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaIcetex.

Por otra parte, señaló que;

"*Con el fin de estudiar la viabilidad de la solicitud de condonación del crédito por invalidez del beneficiario, se debe tener en cuenta que el Icetex condonará las obligaciones dando cumplimiento al Literal B del Artículo 24° del Acuerdo 76 del 30 de diciembre de 2021.*

Por el hecho sobreviniente de invalidez del beneficiario, lo cual debe ser acreditado con certificado (original o copia autentica) expedido por las entidades autorizadas legalmente, en el cual deberá constar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de su estructuración. Dicho documento se presumirá válido, sin perjuicio de los controles o verificaciones que la entidad deba realizar. (…).

De acuerdo con lo reglamentado por la Ley, las Entidades facultadas para determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez son:

- *Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.*
- *Administradoras del Sistema General de Pensiones.*
- *Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).*
- *Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.*
- *Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).*
- *Entidades Promotoras de Salud (EPS).*
- *Juntas de Calificación de Invalidez del orden Regional.*
- *Juntas de Calificación Nacional.*
- *Las entidades que por objeto o por función principal están facultadas o se faculten por la ley para calificar la pérdida de capacidad laboral. (…)*"

Fue así que, mediante comunicación del 21 de marzo de 2023 le informó al ciudadano, a las direcciones físicas y electrónicas reportadas, que no cumplía con las aludidas condiciones, especialmente porque los documentos entregados "*(…)* ***no cuentan con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral ni fecha de estructuración*** *(…)*", por lo cual debería aportarlos para acceder a la pretendida condonación de la deuda. Adjuntó soportes de las misivas referidas.

En cuanto a los derechos reclamados, manifestó que el *debido proceso* ha sido respetado en cuanto se han surtido todas las gestiones y verificado los requisitos inherentes a lo pedido por el actor, pero es necesario allegar lo establecido para acceder a ello. Respecto a la *igualdad* citó jurisprudencia constitucional aplicable y destacó que se le ha dado el mismo trato que a las demás personas que pretenden obtener la *condonación por invalidez*, previstos por el Acuerdo 76 de 2021.

Finalmente, solicitó "*DENEGAR el amparo solicitado y declarar que la*

presente acción de tutela carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno por parte del ICETEX."

2.2.4. Otros vinculados o terceros

No obran en el expediente intervenciones adicionales a las previamente reseñadas.

2.3. La decisión recurrida[7]

Mediante providencia del 29 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena resolvió *denegar* el amparo solicitado, basándose, esencialmente, en que:

i) De conformidad con las normas invocadas por la entidad accionada, el ciudadano no ha cumplido los requisitos para acceder a la condonación de la deuda, pues en la primera solicitud no aportó una certificación idónea de pérdida de capacidad laboral y su fecha de estructuración. Luego, el 28 de diciembre de 2022 adjuntó documento emitido por la IPS ANALICEMOS SAS, pero dicha entidad no está autorizada para tales efectos y el mismo documento dice que no puede usarse para "*(…) la calificación de la pérdida de la capacidad laboral (…)*".

ii) No se probó que fueron transgredidos los derechos fundamentales del accionante, pues no ha acreditado *su estado de invalidez sobreviniente.*

iii) Desde el año 2020 el ICETEX le informó al ciudadano que para acceder al beneficio reclamado debería aportar "*Carta firmada por el solicitante - Certificado expedido por la EPS, ARS o Junta Regional de Invalidez*", pero a la fecha no lo ha entregado.

iv) Pese a la informalidad de la acción de tutela, deben ser debidamente demostradas las vulneraciones o amenazas de los derechos fundamentales alegados, pero eso no ocurrió en este caso.

[7] Cuaderno del Juzgado. 08Sentencia.

2.4. La impugnación[8]

Inconforme con la decisión, la apoderada del accionante la impugnó, reiterando los hechos narrados en la demanda e insistiendo en sus pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si debe ratificarse la decisión del *a* quo, quien negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que, en principio, se encuentran cumplidos algunos presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, estando acreditados la legitimación en la causa por *activa*[9] y *pasiva*[10], la *relevancia constitucional*[11]

[8] Cuaderno del Juzgado. 10EscritoImpugnacion.
[9] El accionante promovió esta acción de tutela a través de apoderada judicial debidamente constituida.
[10] De la autoridad pública acreedora del crédito educativo respecto de cuyo trámite reclama el accionante.
[11] Al alegarse la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales.

y la *inmediatez*[12].

Por otra parte, respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, es sabido que esta fue instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sumado a lo expuesto, respecto al principio de ***subsidiariedad*** de la acción de tutela, este Tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter ***subsidiario y residual***, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual significa entonces que la tutela únicamente procede supletoriamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que «*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

Con esa orientación, se entiende que «*la acción de tutela, en términos generales, **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario** de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos*

[12] Por cuanto fue interpuesta el 15 de marzo de 2023, esto es dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la última solicitud data de diciembre de 2022.

dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten».[13]

En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir de manera directa a la acción de tutela.

3.4. Del caso concreto

Precisado lo anterior, se resalta que en este caso lo que persigue el accionante es, esencialmente, el amparo de múltiples derechos fundamentales para que desde esta Sede Judicial ordene que: ***i)*** "*Se revoque el oficio de fecha 2023/01/11 (…) mediante el cual se le indicó al accionante que no era posible proceder de manera favorable a la solicitud de condonación del crédito que existe a su cargo (…)*"; y ***ii)*** "*(…) se acceda favorablemente a la solicitud de condonación (…), atendiendo que es evidente la pérdida de su capacidad laboral.*"

3.4.1. Reglamento de Crédito del ICETEX, adoptado mediante Acuerdo 025 del 28 de junio de 2017

El artículo 13 del Reglamento de Crédito del ICETEX, establece:

> *"**ARTÍCULO 13. CONDONACIÓN DE DEUDAS.** El Icetex condonará las obligaciones en los siguientes casos:*
>
> *a. Por muerte del beneficiario, certificada mediante la presentación del original del registro civil de defunción o fotocopia o documento que haga sus veces, expedido por la autoridad competente (Registradurías especiales, Registradurías municipales, Registradurías Auxiliares, Notarias, Inspecciones de Policía, corregimientos autorizados y consulados); sin perjuicios (sic) de los controles o verificaciones que la entidad deba realizar.*

[13] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

> *b.* ***Por el hecho sobreviniente de invalidez del beneficiario, la cual será acreditada con certificado expedido por la autoridad competente (EPS, ARS, ARL, Junta regional de Invalidez), en el cual deberá constar el porcentaje de capacidad laboral y la fecha de su estructuración; los mismos se presumirán válidos, sin perjuicio de los controles o verificaciones que la entidad deba realizar.***
>
> ***Parágrafo 1.*** *Los estudiantes con discapacidad que soliciten crédito educativo a través de la línea para estudiantes con limitaciones o comunidades de especial protección constitucional, en el evento de que se demuestre que el porcentaje de su discapacidad ha incrementado con certificado expedido por la autoridad competente (EPS, ARS, ARL, Junta regional de Invalidez), en el cual deberá constar el porcentaje de capacidad laboral y la fecha de su estructuración; los mismos se presumirán válidos, sin perjuicio de los controles o verificaciones que la entidad deba realizar, se les podrá condonar la obligación.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *La condonación del crédito educativo se realizará desde el momento en que se produjo el deceso o la invalidez del beneficiario de acuerdo con la certificación oficial expedida por la autoridad competente.*
>
> *En los casos en que se detecte el fallecimiento del beneficiario y se corrobore con la Registaduría Nacional del Estado Civil que el documento de identidad se encuentra en estado "CANCELADO POR MUERTE", se procederá de oficio a la codonación de la deuda, sin necesidad de la solicitud expresa del codeudor y/o interesado.*
>
> ***Parágrafo 3.*** *El Vicepresidente de Operaciones y Tecnología suscribirá los actos administrativos de condonación en caso de invalidez y muerte, previo concepto favorable del Comité de Cartera."* (Negrilla fuera de texto).

En este punto, pide el accionante que se aplique el Acuerdo 007 de 30 de marzo de 2026, "por el cual se modifica las condiciones de condonación de las líneas de crédito y modalidades de crédito y se dictan otras disposiciones", cuyo artículo 44, literal b) señala que para para acreditar el hecho sobreviniente de la invalidez se podrá allegar *"cualquier documento que dé certeza del estado de pérdida de capacidad laboral"*.

Sin embargo, es menester precisar que dicha normativa debe aplicarse en consonancia con la que regula el estado de invalidez, a saber:

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 dispone que para acreditar el estado de invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de esa misma ley. Tal norma prescribe que "*se considera inválida la persona que [,] por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral*".

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1507 de 2014[14] define la capacidad laboral como el "*conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo*".

La calificación del "*estado de invalidez*" corresponde, en primera instancia, "*al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS*" y, en segunda instancia, a las juntas regionales de calificación de invalidez[15].

El proceso de calificación terminará con un **dictamen**, el cual deberá contener ***(i) el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, (ii) el origen de la invalidez y, (iii) la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral***, todo debidamente sustentado en criterios de carácter técnico-científico, soportados en la historia clínica de la persona y en los elementos de diagnóstico requeridos para el caso específico[16].

Descendiendo al caso bajo estudio, se constató que por oficio de 24 de agosto de 2020 del ICETEX le explicó al actor los requisitos y trámites para acceder a la condonación del crédito; ante lo cual solicitó ese beneficio y aportó para el efecto certificado de discapacidad emitido el 18 de abril de 2022 por la IPS Analicemos.

Por oficio Rad. CAS-17644563-Z1C2D7 de 11 de enero de 2023 el ICETEX se negó a darle trámite a la solicitud porque los documentos anexos no cumplían con los parámetros establecidos por el Reglamento del Crédito Educativo, dado que el certificado allegado en su misma parte final indica *"El certificado de discapacidad no se empleara como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los*

[14] «*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*».
[15] Artículo 41, Ley 100 de 1991.
[16] Artículo 40 Decreto 1352 de 2014 *"Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones."*.

Sistemas Generales de Pensiones o Riesgos Laborales ni para la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional".

Así las cosas, se advierte que el accionante, pese a tener conocimiento sobre el citado trámite desde el año 2020, no ha completado -formal y/o sustancialmente- la totalidad de documentos y requisitos exigidos por la entidad a todos los ciudadanos en virtud de las normas y reglas aplicables, pese a ser el único beneficiario de la eventual condonación del crédito.

Además, tardó más de dos años para presentar una nueva solicitud, acompañándola ahora de una *certificación* emitida por una entidad no competente para tales efectos, como bien señaló el *a quo,* y cuyo contenido no cumple las exigencias técnico-científicas respectivas, pues no indica porcentaje de pérdida de capacidad laboral ni su fecha de estructuración, documento que incluso advierte en su texto que no es idóneo para acreditar el estado de *invalidez*.

Sin que sea dable como lo estima su apoderada tener por demostrado su estado de invalidez con un certificado de discapacidad, dado que tanto la ley como la jurisprudencia ha precisado que tales conceptos son disímiles; puntualmente la Corte Constitucional ha dicho:

> *«En efecto,* ***podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida****. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa. La discapacidad, implica el padecimiento de una deficiencia física o mental que limite las normales facultades de un individuo, lo cual armoniza con las definiciones propuestas en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. En éstas se habla, de manera idéntica, de 'persona impedida' y 'persona con discapacidad', respectivamente. La invalidez ha sido asumida en el contexto internacional como la reducción de la capacidad para el trabajo a consecuencia de limitaciones físicas o mentales debidamente probadas. Esta idea ha sido adoptada en el contexto jurídico nacional, que define a la invalidez como una pérdida que excede el 50% de la facultad para laboral, lo que presupone la valoración de la merma»*[17]. (Negrilla fuera de texto)

[17] Corte Constitucional, sentencia T-122 de 2010.

A su vez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado:

> *«(…)* ***invalidez y discapacidad son conceptos diferentes***. ***Sin embargo, no son excluyentes y pueden superponerse, lo que significa que una persona puede tener un estado de invalidez y al mismo tiempo una discapacidad.*** *De hecho, es usual que las personas declaradas inválidas tengan a su vez discapacidades derivadas precisamente de esas deficiencias que les impiden integrarse en los entornos laborales. Es decir, puede suceder y es bastante común, que las deficiencias que provocan un estado de invalidez, también contribuyan a estructurar una discapacidad en un contexto laboral específico.*
>
> *Pero,* ***así como es usual que invalidez y discapacidad converjan en una persona, puede que no.*** *Por ejemplo, un ex miembro de la fuerza pública o piloto de una aerolínea, debido a alguna deficiencia en su salud, puede haber sido declarado inválido para desarrollar esa actividad y por lo mismo puede estar percibiendo una pensión de invalidez, pero es factible que esa limitación no afecte en lo absoluto el desarrollo de otras labores productivas. Igual ocurre con profesionales, técnicos o artistas que debido a una pérdida o afectación de una estructura anatómica o una función psicológica o fisiológica son declarados inválidos, pero sus limitaciones no les impidan integrarse de nuevo al mundo laboral para explotar sus capacidades y poner en práctica otras destrezas, habilidades y conocimientos al servicio de la comunidad y la economía (…)».* (Negrilla fuera de texto).

Esclarecido lo anterior, nótese que lo reprochado se trata de un asunto de competencia de la entidad accionada, que no se ha negado a su trámite y que son de público conocimiento las normas administrativas aplicables, a las que obligatoria y primariamente se debe acudir para resolver su petición de condonación por invalidez sobreviniente, estando allí previstos los instrumentos ordinarios e instancias respectivas.

Adicionalmente a que no se acreditaron las condiciones para tener por cumplido el requisito de subsidiariedad, tampoco se alegaron o surgen como demostradas las circunstancias excepcionales en que podría pretermitirse esta exigencia de procedibilidad, tales como la ineficacia o no idoneidad de los mecanismos ordinarios o la necesidad de acudir al amparo para evitar un perjuicio irremediable no evitable de otra manera.

Frente al primer aspecto excepcional, según se advirtió, no se ha agotado el procedimiento administrativo para lograr la condonación de la deuda, pues en la misma respuesta el ICETEX le señaló la necesidad de generar una nueva solicitud adjuntando el documento correspondiente con

el fin de verificar su viabilidad, decisión que en todo caso es provisional y depende de la actividad del interesado. En relación con el segundo punto, no se invocó ni se aportaron elementos de juicio que sugirieran la configuración de un perjuicio irremediable, pues como se sabe éste sólo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se requieren para conjurar dicho perjuicio sean urgentes o porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos transgredidos, características que no aparecen demostradas en el caso examinado.

En este punto merece observación particular la aludida *condición de invalidez* del accionante, alegada por su apoderada como causal para ser eximido del cumplimiento de los requisitos para el estudio de su solicitud de condonación, pero salta a la vista que objetivamente *esa es la condición de todas* las personas que piden el mismo beneficio y por tanto no podrían pasar por alto la única exigencia sustancial establecida. Tampoco se demostró que la situación particular respecto al crédito lesione o amenace concretamente algún derecho del accionante, quien apenas realizó algunos pagos de sus obligaciones desde el año 2013 y no se evidencian consecuencias reales y trascendentes al respecto.

Bajo esas circunstancias, es claro que con la omisión antedicha el quejoso ha dilatado el ejercicio de las herramientas ordinarias que le otorga la ley para reclamar, en el escenario idóneo y ante la autoridad competente, los derechos y beneficios que pretende por este excepcional mecanismo, el cual, se insiste, dada su naturaleza residual y subsidiaria no se encuentra instituido como una instancia adicional de revisión de decisiones judiciales y/o administrativas ni como una acción para pretermitir trámites o procedimientos, salvo que sea para conjurar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, declarar la improcedencia de la presente acción de amparo al no superar el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por Juan Fernando Sarmiento Delgado contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

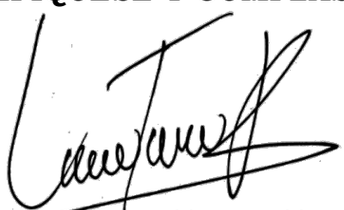

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

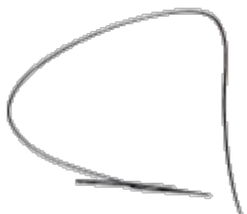

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada